

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28379 *ORDEN de 22 de noviembre de 1993 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en San Vicente y Las Granadinas (Jamaica).*

La necesidad de facilitar los trámites consulares al creciente número de españoles que viajan a esas islas aconseja la creación de una Oficina Consular Honoraria en San Vicente y Las Granadinas.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Embajador de España en Jamaica y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en San Vicente y Las Granadinas, con categoría de Viceconsulado honorario y dependiente de la Embajada de España en Kingston (Jamaica).

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria en San Vicente y Las Granadinas tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul honorario.

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Kingston (Jamaica).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28380 *ORDEN de 25 de noviembre de 1993 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1994, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 37.1.2.º del Reglamento del citado Impuesto.*

El artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Ofi-

cial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 37 del mencionado Reglamento, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º, de dicho precepto serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 37.

En cumplimiento de lo previsto en el anterior Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, vigente hasta 31 de diciembre de 1992; la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 30), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1993.

Por otro lado, la Orden de 3 de febrero de 1993 adecuó el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, disponiendo que los nuevos epígrafes 751.1 y 751.2, surgidos de la citada Ley, estaban contemplados, sin distinción, en el antiguo 751.1. No obstante, el epígrafe 751.3 «Guarda y custodia de vehículos en solares o terrenos sin edificar», previsto asimismo en dicha Ley, también estaba contemplado, sin distinción, en el citado epígrafe 751.1, por lo cual los sujetos pasivos que desarrollasen actividades encuadradas en este epígrafe, deberán determinar sus cuotas a ingresar por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el contenido de dicha norma.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1994, ajustados a la previsible evolución de las actividades económicas de los sectores afectados durante el próximo año natural.

Por último, debe señalarse que el mencionado artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece con carácter general que las Ordenes Ministeriales correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado antes del día uno del mes de diciembre anterior al inicio del período anual de aplicación correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 37, número 1, apartado 2.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aprueban los módulos

e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1994.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1994, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1993 para ejercitar dicha renuncia que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1994 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.—Lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto

2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Quinto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades incluidas en el epígrafe 751.3 del grupo 751 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, deben considerarse incluidos en el antiguo epígrafe 751.1 previsto en el artículo 37.1.2.º del Reglamento del Impuesto, a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos para el año 1994.

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.

En Madrid, 25 de noviembre de 1993.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Anexo a la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1994

Clasificación secuencial según el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cría.
Clasificación I.A.E.: 012

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	38.400
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	30

Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cebo.
Clasificación I.A.E.: 013

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	70.400
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	20
3	Número de ciclos de engorde.....	Ciclo.....	32.900

Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cría.
Clasificación I.A.E.: 022

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	38.200
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	40

Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cebo.
Clasificación I.A.E.: 023

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	63.100
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	80

Actividad: Granjas de crianza y engorde de cerdos.
Clasificación I.A.E.: 032

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	49.600
2	Número de cerdas de vientre.....	Cerda reproductora	300
3	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	20

Actividad: Granja de producción de lechones.
Clasificación I.A.E.: 032

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	38.600
2	Número de cerdas de vientre.....	Cerda reproductora	200
3	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	10

Actividad: Explotación intensiva de ganado porcino de cebo.
Clasificación I.A.E.: 033

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	40.100
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	50

Actividad: Avicultura de puesta.
Clasificación I.A.E.: 041

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	19.900
2	Capacidad de ocupación de la granja.....	Mil gallinas ponedoras.....	9.400

Actividad: Producción de pollos para carne.
Clasificación I.A.E.: 042.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	34.400
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	50

Actividad: Fabricación de hielo para la venta.
Clasificación I.A.E.: 162

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	198.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	22.200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	700

Actividad: Extracción y preparación de materiales de construcción (Rocas, pizarras, arenas y gravas).
Clasificación I.A.E.: 231.2, 3 y 244.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	378.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.500
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	13.100

Actividad: Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios).
Clasificación I.A.E.: 241 y 247.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	293.800
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	4.400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.300

Actividad: Fabricación de cales.
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	210.700
2	Capacidad del horno.....	Metro cúbico.....	3.200

Actividad: Fabricación de yesos.
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	243.400
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	10.500
3	Capacidad del horno.....	Metro cúbico.....	23.300

Actividad: Fabricación de otros artículos derivados del cemento (excepto hormigones preparados y productos en fibrocemento).
Clasificación I.A.E.: 243.3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	266.000
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	38.600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.400

Actividad: Preparación de materiales de construcción.
Clasificación I.A.E.: 244.1

Ver I.A.E. 231.2 y 3

Actividad: Industrias de la piedra natural (tallado, aserrado y elaborado).
Clasificación I.A.E.: 244.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	267.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	15.300

Actividad: Manipulado de vidrio.
Clasificación I.A.E.: 246.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	246.200
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	42.100
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	10.400

Actividad: Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimientos sin barnizar ni esmaltar.
Clasificación I.A.E.: 247.2

Ver I.A.E. 241

Actividad: Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno de material cerámico.
Clasificación I.A.E.: 247.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	216.800
2	Volumen de los hornos.....	Metro cúbico.....	15.700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.800

Actividad: Fabricación de pinturas, barnices, lacas y tintas.
Clasificación I.A.E.: 253.3, 4 y 255.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	266.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.800

Actividad: Fabricación de lejías.
Clasificación I.A.E.: 255.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	217.400
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	27.100

Actividad: Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.
Clasificación I.A.E.: 255.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	272.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	20.000

Actividad: Fabricación de otras tintas.
Clasificación I.A.E.: 255.9

Ver I.A.E. 253.3

Actividad: Fundición de piezas de hierro.
Clasificación I.A.E.: 311.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	274.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	48.300
3	Capacidad de producción de los hornos.....	Kilogramo/hora....	200

Actividad: Carpintería metálica.
Clasificación I.A.E.: 314.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	286.200
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	60.300
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.800

Actividad: Fabricación de estructuras metálicas.
Clasificación I.A.E.: 314.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	362.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.200

Actividad: Fabricación de herramientas manuales.
Clasificación I.A.E.: 316.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	333.700
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	11.900

Actividad: Talleres de soldadura para el público.
Clasificación I.A.E.: 319.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	363.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800

Actividad: Fabricación de maquinaria y equipo mecánico.
Clasificación I.A.E.: 32

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	376.200
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.900

Actividad: Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.
Clasificación I.A.E.: 362

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	281.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.800

Actividad: Fabricación de equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas.

Clasificación I.A.E.: 363 y 383.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	383.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.300

Actividad: Fabricación de aceite de oliva por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	198.000
2	Capacidad de molido.....	Molino o empiedro.	126.800
3	Capacidad de prensado.....	Prensa.....	35.200

Actividad: Fabricación de aceite de oliva en régimen de maquila.
Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	56.300
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	16.200

Actividad: Fabricación de productos cárnicos de todas clases.
Clasificación I.A.E.: 413.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	104.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	90
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.300

Actividad: Fabricación de quesos.
Clasificación I.A.E.: 414.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	161.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500
3	Capacidad cubas de coagulación.....	Hectólitro.....	3.400

Actividad: Elaboración de helados y similares.
Clasificación I.A.E.: 414.4 y 423.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	91.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.100

Actividad: Fabricación de conservas vegetales.
Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	116.200
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.500
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	20

Actividad: Industrias aceituneras y de encurtidos.
Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	87.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	18.100

Actividad: Fabricación de otros productos de molinería.
Clasificación I.A.E.: 417.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	159.000
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	12.100
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.100

Actividad: Industrias del cacao y chocolate.
Clasificación I.A.E.: 421.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	88.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	23.200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.900

Actividad: Elaboración de turrónes y mazapanes.
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	74.200
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	2.100
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	30

Actividad: Elaboración de productos de confitería.
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	76.000
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	1.700
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	90

Actividad: Elaboración de café.
Clasificación I.A.E.: 423.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	107.800
2	Volumen de bombos de tueste	Decímetro cúbico..	700

Actividad: Elaboración de helados que no contengan leche.
Clasificación I.A.E.: 423.9

Ver I.A.E. 414.4

Actividad: Elaboración de vinos comunes.
Clasificación I.A.E.: 425.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	200.100
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	6.500
3	Capacidad de depósitos y cubas	Hectólitro.....	40

Actividad: Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
Clasificación I.A.E.: 428.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	139.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	253.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Número de telares.....	Telar.....	20.100

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	227.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Número de telares.....	Telar.....	8.300

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	199.900
2	Maquinaria.....	Máquina.....	14.200

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	202.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	8.200

Actividad: Fabricación de calcetería, prendas interiores y ropa de dormir de punto.
Clasificación I.A.E.: 435.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	294.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Número de máquinas.....	Máquina.....	14.700

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	264.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	54.100

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	289.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	15.000

Actividad: Acabado de textiles.
Clasificación I.A.E.: 436

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	265.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.800

Actividad: Fabricación de tejidos con fibras de recuperación.
Clasificación I.A.E.: 439.3

Ver I.A.E. 431.3

Actividad: Curtición de cueros y pieles.
Clasificación I.A.E.: 441.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	283.500
2	Capacidad de los bombos...	Metro cúbico.....	17.400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.000

Actividad: Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.
Clasificación I.A.E.: 442.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	235.000
2	Capacidad de carga de vehículo.....	Tonelada.....	28.500
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	58.000

Actividad: Fabricación de calzado, excepto el de caucho y madera.
Clasificación I.A.E.: 451.2, 3 y 452

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	298.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	18.300

Actividad: Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.
Clasificación I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	352.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	2.400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	29.000

Actividad: Confección y adaptación a medida de prendas de vestir y sus complementos.
Clasificación I.A.E.: 454

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	240.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.000

Actividad: Confección de prendas con pieles, cuero, ante y napa.
Clasificación I.A.E.: 456.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	377.400
2	Número de máquinas de coser.....	Máquina.....	50.600

Actividad: Aserrado de maderas por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 461

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	318.300
2	Capacidad de carga de vehículo.....	Tonelada.....	6.000
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.700

Actividad: Fabricación de envases y embalajes de madera.
Clasificación I.A.E.: 464

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	217.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	30.800

Actividad: Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).
Clasificación I.A.E.: 465

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	300.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	9.300

Actividad: Fabricación de mobiliario de madera para el hogar.
Clasificación I.A.E.: 468.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	310.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	10.600

Actividad: Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc).
Clasificación I.A.E.: 468.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	262.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.200

Actividad: Transformación de papel y cartón.
Clasificación I.A.E.: 473

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	249.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	31.100

Actividad: Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.
Clasificación I.A.E.: 474.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	330.100
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	16.600

Actividad: Encuadernación.
Clasificación I.A.E.: 475.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	254.100
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	21.900
3	Número de máquinas de encuadernar.....	Máquina.....	10.000

Actividad: Recauchutado y reconstrucción de cámaras y cubiertas.
Clasificación I.A.E.: 481.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	247.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700

Actividad: Transformación de materias plásticas.
Clasificación I.A.E.: 482

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	246.100
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	10.000
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	100

Actividad: Fabricación de artículos de bisutería.
Clasificación I.A.E.: 491.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	383.000
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	29.700

Actividad: Laboratorios de revelado de placas y películas, copias y ampliaciones fotográficas.
Clasificación I.A.E.: 493.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	315.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Máquina de revelar	Máquina	50.000

Actividad: Instalaciones eléctricas en general.
Clasificación I.A.E.: 504.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	286.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.900
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	21.800

Actividad: Instalaciones de pararrayos, telefónicas, telegráficas, de radio y televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.
Clasificación I.A.E.: 504.4 y 7

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	277.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.000
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	61.500

Actividad: Montaje e instalación de aparatos elevadores, de cualquier clase y tipo.
Clasificación I.A.E.: 504.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	379.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.700

Actividad: Instalaciones telefónicas, telegráficas, de radio y televisión en edificios y construcciones de cualquier clase.
Clasificación I.A.E.: 504.7

Ver I.A.E. 504.4

Actividad: Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras, excepto pintura y similares.
Clasificación I.A.E.: 505.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	358.100
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	56.800

Actividad: Solados y pavimentos de todas clases, excepto de madera, en cualquier tipo de obras.
Clasificación I.A.E.: 505.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	311.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.300
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	41.500

Actividad: Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase.
Clasificación I.A.E.: 505.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	261.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	21.400

Actividad: Colocación de aislamientos en todo tipo de edificios y construcciones.
Clasificación I.A.E.: 505.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	334.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	78.600

Actividad: Comercio al por mayor de maderas de todas clases.
Clasificación I.A.E.: 617.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	478.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	40.900

Actividad: Recuperación de productos.
Clasificación I.A.E.: 62

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	322.100
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	15.000

Actividad: Servicios en restaurantes de tres tenedores.
Clasificación I.A.E.: 671.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	501.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	4.000

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
Clasificación I.A.E.: 675

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	64.000
2	Número de mesas.....	Mesa.....	2.700

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
Clasificación I.A.E.: 676

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	50.600
2	Número de mesas.....	Mesa	1.100
3	Longitud de barra.....	Metro.....	3.800

Observaciones: La longitud de barra se medirá por el lado del público, excluyendo la zona reservada a servicio de camareros. Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de tres estrellas.
Clasificación I.A.E.: 681

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	40.000
2	Capacidad de alojamiento..	Habitación.....	1.700

Actividad: Campamentos turísticos.
Clasificación I.A.E.: 687

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	50.800
2	Superficie del recinto....	Area (100 m2).....	300
3	Capacidad en plazas.....	Pza.de alojamiento	200

Actividad: Reparación y conservación de máquinas de escribir, coser y calcular u otras análogas, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, relojes, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas y artículos de cuero.
Clasificación I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	322.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.400

Actividad: Reparación de calzado.
Clasificación I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	159.300
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	34.900
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700

Actividad: Reparación de maquinaria de todas clases (Industrial y otras).
Clasificación I.A.E.: 692 y 699

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	367.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500

Actividad: Guarda y custodia de vehículos.
Clasificación I.A.E.: 751.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	128.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Alquiler de automóviles sin conductor.
Clasificación I.A.E.: 854

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	117.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	100
3	Número de vehículos.....	Vehículo.....	32.100

Actividad: Obras de jardinería.
Clasificación I.A.E.: 911

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	306.200
2	Superficie del vivero.....	Area (100 m2).....	4.400
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	46.100

Actividad: Servicios de limpieza.
Clasificación I.A.E.: 922

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	271.400
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	50.400

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres.
Clasificación I.A.E.: 933.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	189.300
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	75.000

Actividad: Consultas y clínicas veterinarias.
Clasificación I.A.E.: 945

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	258.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	50

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y videos en salas de cine y al aire libre.
Clasificación I.A.E.: 963.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	26.900
2	Aforo del local.....	Asiento.....	200

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte. (Gimnasios y academias de artes marciales).
Clasificación I.A.E.: 967.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	312.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400

Actividad: Salas de bailes y discotecas.
Clasificación I.A.E.: 969.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	294.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.100

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.
Clasificación I.A.E.: 969.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	136.900
2	Número de mesas y aparatos de juego.....	Mesa o aparato....	28.100

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Salones recreativos y de juego.
Clasificación I.A.E.: 969.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	89.800
2	Máquina tipo A.....	Máquina.....	22.600
3	Máquina tipo B.....	Máquina.....	45.200

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
Clasificación I.A.E.: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	255.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	8.500

Actividad: Autoservicio de lavandería y limpieza en seco.
Clasificación I.A.E.: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	151.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500
3	Capacidad de carga de las máquinas.....	Kilogramo.....	5.800

Actividad: Servicios fotográficos con estudio abierto al público.
Clasificación I.A.E.: 973.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	308.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.
Clasificación I.A.E.: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	136.900
2	Máquinas de fotocopiar....	Máquina.....	57.600

Actividad: Servicios de pompas fúnebres.
Clasificación I.A.E.: 979.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	484.700
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	55.000

Observaciones: Se aplicará un índice corrector de 0,9 en poblaciones comprendidas entre 10.000 y 100.000 habitantes y de 0,85 en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Actividad: Servicio de engorde de pollos para carne por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: --

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	74.700
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	70

Actividad: Servicio de engorde de ganado porcino por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: --

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	140.300
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	80

Instrucciones para la aplicación de los módulos e índices correctores

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 9 siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 siguiente.

4. En aquellos sectores de actividad que tengan señalado índice corrector, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

5. Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijan en función de la población de derecho y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Índice corrector

Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1ª y 2ª categoría	1,10
Calles de 3ª y 4ª categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1ª y 2ª categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1ª categoría	0,95
Resto calles	0,85

Cuando un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

Índice corrector

Municipios con población de derecho de 10.000 o más habitantes	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes	0,85

A efectos de esta Orden, la población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La categoría de la calle será la prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuotas trimestrales

6. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

7. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 10 siguiente.

8. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 6 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

9. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 6 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria. En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas. La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta sesenta días de temporada: 1,50.

De sesenta y uno a ciento veinte días de temporada: 1,35.

De ciento veintiuno a ciento ochenta días de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

Regularización

10. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 38, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si, como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 10, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 115, apartado uno, de la Ley del Impuesto.

11. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

12. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

13. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

14. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de 19 años se computará en un 60 por 100.

El número de unidades del módulo «personal asalariado» se expresará con dos decimales.

15. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F. letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

16. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes,

ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilowatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de $1 \text{ CV} \approx 0,736 \text{ kw}$.

17. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud. En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

18. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la Tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, éstas últimas con dos cifras decimales.

19. La unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

20. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etcétera, su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

21. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

22. A efectos de determinar la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los datos-base se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal empleado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación. Si no fuese un número entero se expresará con dos decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

23. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 17.900 pesetas

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con 1 máquina: 64.400 pesetas.

Establecimientos con 2 máquinas: 103.400 pesetas.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28381 *ORDEN de 17 de noviembre de 1993 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior.*

La progresiva liberalización del comercio internacional y la creciente competitividad que ello conlleva, ha motivado que los aspectos relativos a la calidad de los productos y a la promoción de la calidad pasen a ocupar un papel determinante como instrumentos de penetración de los mercados.

Una de las vías de fomento de la calidad de los productos que mayor interés ha despertado, en el ámbito del comercio exterior, es la de promoción de productos de calidad acreditada o contrastada.

En el comercio internacional es cada vez mayor el número de Empresas que basan la promoción de sus productos en el hecho de haberlos sometido, de forma voluntaria, al control de conformidad de una Entidad independiente y de prestigio que acredite la calidad comercial de los mismos.

En esta línea, diferentes Empresas y Asociaciones han solicitado de la Dirección General de Comercio Exterior que los Centros de Inspección de Comercio Exterior, de ella dependientes, les presten un servicio de certificación voluntaria de la conformidad de sus productos.

La Dirección General de Comercio Exterior, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de asistencia técnica a Empresas y sectores por el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ha decidido atender las solicitudes planteadas y, al tiempo, establecer precios públicos como contraprestación por la prestación de unos servicios y el desarrollo de una actividad que tienen para los interesados, en todo caso, carácter voluntario.

De acuerdo con lo expuesto y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1, a), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Artículo 1.º Se establecen precios públicos por la expedición, por los Centros de Inspección de Comercio Exterior dependientes de la Dirección General de Comercio Exterior, de Certificados de Conformidad, mediante inspección física y Boletines de Análisis mediante determinación analítica.

Art. 2.º Los precios públicos establecidos en la presente disposición serán exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios correspondientes.

La obtención, por el interesado, del documento acreditativo de la prestación de un determinado servicio quedará subordinada a la entrega al correspondiente órgano gestor del justificante del pago del precio público que resulte aplicable.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos de prestación de servicios de larga duración, el órgano gestor podrá exigir, como requisito para su inicio, la realización de un depósito previo con el carácter de a cuenta de la liquidación que en su día se practique.

Art. 4.º a) Cuantía por expedición de un Certificado de Conformidad, mediante inspección física: La cuantía a percibir por expedición de Certificado de Conformidad, mediante inspección física, será de 5.000 pesetas.